TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 6
MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SILVANO USCATEGUI SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001 2333 000 2017 1047- 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 6 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **SILVANO USCATEGUI SALCEDO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Resumen de la demanda: Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 028688 de 18 de julio de 2017 suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP, a través de la cual se reliquido la pensión de jubilación del actor, pero sin aplicar en forma íntegra el régimen especial del que hace parte.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se condene a la UGPP Reliquidar la pensión de jubilación del demandante a partir del 1° de julio

de 2014, y conforme al régimen que le resulta aplicable entre las siguientes dos opciones:

> **a)** Reliquidar la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del IBL conformado por la asignación salarial más alta devengada en el último año de servicios y la inclusión de todos los salarios devengados durante dicho periodo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 546 de 1971.
>
> **b)** En aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia unificada de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, radicación 011220009. M. P. Víctor Hernando Alvarado, reliquidar la pensión de jubilación, de tal forma que le sea reconocida una mesada equivalente al 75% del IBL conformado por el promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios.

Adicionalmente, solicitó que se ordene a la demandada que, como máximo, descuente por concepto de aportes a pensión y/o seguridad los valores correspondientes al periodo comprendido durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral del demandante, es decir por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2014, por efectos de la prescripción extintiva, y que se actualice los valores objeto de condena de acuerdo al IPC; se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y siguientes del C.P.A.C.A. y que se condene en costas al demandado.

- En lo que respecta a los hechos relatados como fundamento de las referidas pretensiones, dirá la Sala que en la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 18 de octubre de 2018, al momento de fijar el litigió se indicó que el apoderado de la parte demandada admitió como **ciertos,** los siguientes hechos: **(i)** El demandante nació el 03 de agosto de 1949; **(ii)** es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (01/04/1994) contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicios; **(iii)** adquirió el status jurídico de pensionado el 03 de agosto de 2004, fecha en la cual cumplió 55 años de edad, momento para el cual ya acreditaba más de 20 años de servicio como funcionario

público; **(iv)** fue retirado del servicio oficial a partir del 01 de julio de 2014 conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No 0035 del 18 de junio de 2014 expedido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; **(v)** Al *actor* le fue reconocida pensión de Jubilación por parte de la extinta CAJANAL mediante Resolución No 19908 del 28 de abril de 2006 en cuantía de $697.483 efectiva a partir del 01 de enero de 2005, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute; **(vi)** La anterior prestación fue reliquidada por parte de la UGPP mediante Resolución No RDP 010552 del 18 de marzo de 2015 en cuantía de $1.004.167 efectiva a partir del 03 de agosto de 2009, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute; **(vii)** el 06 de octubre de 2016,mediante apoderado judicial, el actor elevó ante la UGPP, solicitud de reliquidación de la Pensión de Jubilación con el fin de que se incluyeran los periodos laborados al servicio de la Rama Judicial y a su vez relacionó las siguientes **dos** peticiones: *"**a)** Que en aplicación del precedente jurisprudencial sobre el tema, procediera a reliquidar su pensión de jubilación reconocida por esa entidad, en orden a promediar el ingreso base liquidación con la asignación salarial más alta devengada en el último año de servicios y la inclusión de todos los salarios devengados durante dicho periodo, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 546 de 1971 y **b)** como pretensión subsidiaria, y en aplicación a la sentencia de 4 de agosto de 2010, se proceda a reliquidar la pensión de jubilación reconocida por esa entidad a favor del actor, de tal forma que le sea reconocida una mesada equivalente al 75% del IBL, conformado por el promedio de todos los salarios devengados en el último año de servicios"*; **(viii)** Mediante Resolución No. RDP 006955 del 23 de febrero de 2017 la UGPP, resolvió negar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor; **(ix)** el día 23 de marzo de 2017 se interpuso recurso de Apelación contra el acto acusado ratificando los argumentos expuestos en el escrito Inicial con el que se dio Inicio a la vía gubernativa; **(x)** Mediante Resolución **RDP 028688 del 18 de julio de 2017**, resolvió REVOCAR la Resolución No. 6955 del 23 de febrero de 2017, y en consecuencia ordeno reliquidar la pensión de jubilación del señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO en cuantía de $1.945.050 efectiva a partir del 01 de julio de 2014, mesada que se obtuvo del 75% del IBL conformado únicamente por la ASIGNACIÓN BÁSICA y BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS devengados entre el 17 de mayo de 2001 y el 30 de junio de 2014.

De otro lado, la apoderada judicial de la entidad demandada no

admitió como ciertos los siguientes supuestos fácticos, los cuales aduce deben ser probados por la parte actora: **(i)** que el actor prestó sus servicios al sector público en forma interrumpida entre el 11 de julio de 1969 y el 30 de junio de 2014, así:

ENTIDAD	TIEMPOS		DIAS
	DESDE	HASTA	
POLICIA NACIONAL	11/07/1969	11/03/1973	1321
DAS	10/12/1973	30/01/1975	411
REGISTRADURIA NACIONAL	09/12/1977	15/06/1978	187
DPTO BOYACÁ	07/03/1979	30/01/1980	324
DIAN	20/11/1980	30/12/2006	9.401
RAMA JUDICIAL	01/01/2007	06/03/2007	66
RAMA JUDICIAL	06/11/2008	15/12/2008	40
RAMA JUDICIAL	01/06/2010	30/06/2014	1470
TOTAL			13.220

(ii) Que al examinar el certificado de salarios devengados por el actor durante el último año de servicios se observa que devengó los siguientes factores que constituyen salarios:ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA ESPECIAL, BONIFICACIÓN JUDICIAL (DTO. 383/2013), BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL DE JUECES, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.

2.2. Tesis de la parte demandada

La apoderada de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, señaló que el actor laboró para el Estado, siendo su último cargo el de Juez Promiscuo Municipal, alcanzando su status pensional el día 03 de agosto de 2004, es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que creó el Sistema General de Seguridad Social, integrándose al mismo a los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 691 de 1994. Sin embargo, preciso que al cumplir el demandante con los requisitos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quedó sujeto al mismo, circunstancia que le permite pensionarse con tres de los beneficios o condiciones del régimen anterior previsto en la Ley 33 de

1985, es decir, la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, precisando que, los factores a tener en cuenta, corresponden a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

De otra parte, indico que no resulta posible reliquidar la pensión de vejez del actor en un equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio, conforme lo establece el Decreto 546 de 1971, debido a que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no se encontraba prestando sus servicios a la Rama Judicial o al Ministerio Público, y que por tanto, los empleados que laboraron en dichas entidades por un espacio inferior a 10 años, su pensión debe ser liquidada conforme al régimen de la rama administrativa del poder público, como lo hizo la entidad demandada mediante la Resolución No. RDP 028688 de 18 de julio de 2017, es decir, conforme a las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1158 de 1994, sin que tampoco sea procedente liquidar la pensión de vejez con todo lo devengado en el último año de servicios en aplicación a la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, debido a que dichos factores no se encuentran establecidos en el Decreto 1158 de 1994, y la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos (sentencias C- 258 de 2013, SU-230 de 29 de abril de 2015, y SU-395 de 2017), al realizar una interpretación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha dejado establecido que, para los beneficiarios de dicho régimen, sus liquidaciones pensionales se deben realizar con la edad, el tiempo de servicios y el monto establecido en el régimen anterior, sin que pueda considerarse que el ingreso base de liquidación se calcula de la misma forma porque éste aspecto no fue sometido a transición (fls. 112 a 141).

2.3 Alegatos de conclusión: La apoderada de la **ENTIDAD DEMANDADA** reitero los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y adicionalmente señaló que teniendo en cuenta que el actor adquirió el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, el ingreso base de liquidación se debe calcular con el promedio de los devengado en los últimos diez años de servicios o el

tiempo que le hiciera falta en adelante a la vigencia de dicha Ley (fls. 238 a 268).

- Por su parte, el apoderado del **DEMANDANTE** solicita que se aplique en el presente caso la sentencia de unificación proferida el 10 de octubre de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la que, asegura, se indicó que no es posible dar aplicación a la regla contenida en la sentencia SU- 230 de 2015, pues ésta de manera clara se refiere a la forma de analizar la transición de aquellos que se encontraran dentro del régimen general anterior, que no era otro que la Ley 33 de 1985, sin hacer mención alguna a regímenes como el de la Rama Judicial (sic).

Adicionalmente, señaló que previo al cumplimiento de la edad de retiro forzoso, el actor se desempeñó como Juez Municipal durante aproximadamente cuatro (4) años, superando el término establecido en el artículo 8 del Decreto 546 de 1971, razón por la que se debe liquidar su pensión de jubilación en un equivalente al 75% de la mayor asignación devengada en el último año de servicio y sin límite de cuantía.

Adicionalmente, resalto que, de los certificados de salarios devengado por el accionante durante el último año de servicios, se evidencia que devengó varios factores salariales que no fueron incluidos por la UGPP en el IBL pensional, y que de acuerdo con la certificación de 06 de noviembre de 2018 suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, si fueron objeto de descuentos para aportes a pensión, motivo por el que considera que deben ser incluidos en el IBL (fls. 269 a 270).

La Agencia del Ministerio Público guardó silencio (fl. 271).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema jurídico:

El litigio se contrae a determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada reliquide su pensión de jubilación en cuantía equivalente **(i)** bien al 75% del IBL conformado por la asignación salarial más alta devengada en el último año de servicios y la inclusión de todos los salarios devengados durante dicho periodo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 546 de 1971 **O (ii)** bien al 75% del IBL conformado por el promedio de todos los salarios devengados durante el último año de servicios en aplicación de la postura fijada en la sentencia de 4 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; **O iii)** Si debe entenderse que la reliquidación de la pensión que en virtud de la resolución cuya nulidad se demanda se encuentra ajustada a derecho.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS

3.1. Régimen de Transición consagrado en la ley 100 de 1993.

El régimen de transición en materia pensional fue establecido en el artículo 36[1] de la Ley 100 de 1993, norma que permitió que la situación jurídica de los hombres que tuviesen más de 40 años de edad y de las mujeres con más de 35 años de edad, o quienes contaran con 15 años de servicio cotizados al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), **se rigieran por el régimen anterior** en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional.

El Consejo de Estado ha precisado que el régimen de transición, no solo aplica para los regímenes generales vertidos en la Ley 6 de 1945, el Decreto 3135 de 1968, la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988, **sino que igualmente opera en relación con los regímenes especiales,**

---

[1] ***ARTICULO. 36.- Régimen de transición***. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (…)"

consagrados por los Decretos 546 de 1971 referente a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, 929 de 1976 y 937 de 1976 relativo a los empleados y funcionarios de la Contraloría General de la República, entre otros.

A esta altura hay que tener presente que, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005 en el parágrafo transitorio 4. °, más allá del 31 de julio de 2010 no puede extenderse el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, salvo para los trabajadores que estando amparados por él para el 25 de julio de 2005 tuvieren 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio.

3.2. El régimen pensional de los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público y su relación con la Ley 100 de 1993 y normativa posterior.

Sea lo primero señalar que con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones de los servidores públicos estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, la cual dispuso en su artículo 1° que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegaran a la edad de cincuenta y cinco (55) años tenían derecho al reconocimiento y pago mensual de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No obstante, el inciso segundo de la disposición normativa aludida dispuso que la regla pensional mencionada no puede aplicarse, entre otros eventos, a los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni a aquellos que por ley disfruten de un **régimen especial de pensiones**.

Por su parte, encontramos que los funcionarios y empleados de la rama judicial cuentan con un régimen pensional especial establecido en el Decreto 546 de 1971, cuyo artículo 6° dispone:

"Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán

derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y ***cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades****, a una* ***pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio*** *en las actividades citadas".*

Por su parte, en el artículo 7° se precisó que si el tiempo de servicio exigido en la anterior disposición, se hubiere prestado en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, **pero en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público**, lo que se traduce en que si los funcionarios y los empleados no cumplen los 10 años de servicio en las referidas entidades, su pensión de jubilación se debe reconocer por la vía de la normativa general.

Con lo anterior, es evidente, que la especialidad que comporta este régimen atiende a tres factores a saber: **i)** el cumplimiento de la edad, que es de 55 años para hombres y de 50 años para las mujeres; **ii)** el tiempo de servicios, que es de 20 años, que pueden ser continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades; y **iii)** la tasa de reemplazo corresponde al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades mencionadas.

Luego, el Decreto 717 de 1978 por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos, que rige para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, estableció en el artículo 12 los factores salariales que acompañan este régimen especial que son: a) los gastos de representación; b) la prima de antigüedad; c) el auxilio de transporte; d) la prima de capacitación; e) la prima ascensional; f) la prima semestral; y g) los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio.

Vale la pena recordar, como se anticipó en anterior apartado, que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, a partir de su vigencia, es decir, desde el 25 de julio de 2005, se acaban los regímenes especiales y exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos de su artículo 1º.

3.1 Del ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993

En lo que tiene que ver con la forma en que se debe establecer el **monto** de la pensión, jurisprudencialmente se suscitó una serie de inquietudes, pues se consideraba que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene una contradicción, debido a que si bien el inciso 2º establece que para las personas cobijadas con el régimen de transición, el monto de la pensión debe determinarse según lo previsto en las normas anteriores a la vigencia de la citada Ley 100, en el inciso 3º se hacen previsiones en torno al ingreso base de la liquidación de la pensión.

Al respecto, el Consejo de Estado[2] consideraba que no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en el principio de inescindibilidad de la norma, y en el

---

[2]Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 28 de octubre de 2004; Exp. No. 76001-23-31-000-2001-05461-01(5884-03); Actor: MANUEL ANTONIO VÉLEZ PEÑA.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado; Sección Segunda; sentencia proferida el 21 de septiembre de 2000, expediente No.470-99, en los siguientes términos:

"(…) cuando la Ley empleó la palabra "monto", no fue para ***que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100***.

Por manera que si las personas sometidas al régimen de transición deben jubilarse con la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión gobernados por las normas anteriores a la ley 100, no ve la Sala cuáles son las demás condiciones para acceder al derecho, que según la última regla del inciso 2º en análisis se rigen por dicha ley.

*De otro lado, la Sala también observa que en el inciso 3º del artículo 36, están previstos un ingreso base y una liquidación aritmética diferente a la que dedujo la Sala de la interpretación del inciso 2º, puesto que del monto que se rige por las normas anteriores se infiere un ingreso base regido igualmente conforme al ordenamiento jurídico anterior, lo cual pone de presente la redacción contradictoria de tales normas, **que conduce necesariamente a la duda en su aplicación y, por ende, por mandato del artículo 53 de la Constitución Política a tener en cuenta la más favorable, o sea la primera regla del inciso 2º."*** (Negrilla y subrayado fuer a del texto)

entendido de que la palabra "monto" comprende el porcentaje y base de la liquidación.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013SU-230 de 2015, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018, considera que el IBL del inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a las personas cobijadas por la Ley 33 de 1985, en virtud de la transición de la Ley 100, pues considera que fue el propio legislador el que fijó la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición.

Dicha diferencia posicional dio lugar a que se generara una nueva controversia en torno al periodo que se toma en cuenta para promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, debido a que el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 prevé como IBL el *"salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios"*, mientras que el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el IBL para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

Frente a dicho cuestionamiento, ésta Corporación judicial al resolver pretensiones como las aquí debatidas de reliquidación de pensión de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, venía sustentando que procedía reliquidar la pensión de los demandantes **con la inclusión de todos los factores salariales que hubieran devengando en el año anterior al retiro del servicio**, siendo ese periodo de tiempo el que debía tomarse para efectos de determinar el IBL, posición que se fundamentaba en el principio de inescindibilidad de la norma y en el acatamiento del precedente jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado, fijado en sentencia de 4 de agosto de 2010, así como en las reiteraciones que sobre el asunto hizo la Sección Segunda de ese Alto Tribunal, considerando adicionalmente, que las sentencias C- 258 de 2013 y SU - 230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, no

resultaban aplicables a los casos aquí debatidos, por cuanto aplicaban únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, sin extenderse a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, C.P. Dr. César Palomino Cortés, zanjó la controversia que se venía suscitando en torno a IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo las siguientes reglas jurisprudenciales:

> *92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*
> ***"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".***
>
> *93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*
>
> *94.* ***La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:***
>
> ***a. Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.***
>
> ***b. Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.***
>
> ***95.****La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de*

1989[3]. Por esta razón, ***estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.***

(…)
Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de2003).

96. La segunda subregla *es que* ***los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.***

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y ***solidaridad,*** *en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[…] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".*

99. *La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985,* ***solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas ***de cotización.*** *Para la liquidación de las pensiones* ***sólo*** *se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. A juicio de la Sala Plena, ***la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010,*** *según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio,* ***va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social.*** *La inclusión de*

---

[3]Ley 100 de 1993. "Artículo 279. ***EXCEPCIONES.*** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica […] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida[…]".*

*todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala**, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador**, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afectan las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. *Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema."* (Negrilla y Resaltado fuera de texto).

Así, de las referidas subreglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado se puede colegir que el periodo para concretar el IBL de quien se encuentra en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los últimos 10 años de servicio, o al promedio del tiempo que le hiciera falta para adquirir el estatus de pensionado luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 si fuera menor a 10 años, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, conforme con el artículo 21[4] de la Ley 100 de 1993, aplicable por remisión del artículo 36 ibídem.

En este sentido, dirá la Sala que como quiera que el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no define los elementos integrantes

---

[4] ***ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.*** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley,* ***el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado*** *durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (…)" (Negrilla fuera del texto original).

de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso, para tales efectos resulta indispensable remitirse a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

De esta manera, el Decreto Reglamentario No. 1158 de 1994[5] consagra lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: 'Base de Cotización'.***
>
> *El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*
> ***a)** La asignación básica mensual;*
> ***b)** Los gastos de representación;*
> ***c)** La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
> ***d)** Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
> ***e)** La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
> ***f)** La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
> ***g)** La bonificación por servicios prestados; (…)"*

En estos términos, el IBL de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 estará conformado únicamente por estos conceptos, siempre que hayan sido percibidos por el trabajador dentro del marco temporal antedicho, y se hayan efectuado aportes sobre los mismos, **sin perjuicio de otros emolumentos frente a los cuales el legislador haya señalado, mediante norma especial[6], que constituyen factor para liquidación de la pensión o de personal exceptuado del Sistema Integral de Seguridad Social**, por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

---

[5] *Por el cual se modifica el artículo 6o del Decreto No. 691 de 1994.*

[6] *A título de ejemplo el artículo 1º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 y el artículo 1º del Decreto 2460 de 2006.*

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, encontramos que el señor SILVANO UDCATTEGUI SALCEDO nació el 03 de agosto de 1949 (fl. 57); igualmente, se encuentra acreditado que prestó sus servicios al Estado, así (fls. 19 anverso y 44):

ENTIDAD	TIEMPOS		DIAS
	DESDE	HASTA	
POLICIA NACIONAL	11/07/1969	11/03/1973	1321
DAS	10/12/1973	30/01/1975	411
REGISTRADURIA NACIONAL	09/12/1977	15/06/1978	187
DPTO BOYACÁ	07/03/1979	30/01/1980	324
DIAN	20/11/1980	30/12/2006	9.401
RAMA JUDICIAL- Juez (Juzgado Promiscuo Municipal de Mongui)	01/01/2007	06/03/2007	81
RAMA JUDICIAL- Juez (Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco)	06/11/2008	15/12/2008	40
RAMA JUDICIAL- Juez (Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá)	01/06/2010	30/06/2014	1470
TOTAL			13.235

Tomando en consideración los fundamentos fácticos y jurídicos hasta ahora expuestos, se encuentra acreditado que el demandante al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, - 1° de abril de 1994,- contaba con más de 40 años de edad y más de 15 años de servicio, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal como lo determinó la Entidad demandada en el acto administrativo acusado. Por consiguiente, a efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación se debe **regir por el régimen anterior** en lo que tiene que ver con el monto de la pensión, la edad y el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas necesarias para obtener el derecho pensional.

En esa medida, y en vista de que el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO prestó sus servicios a la Rama Judicial por un término de **4 años y 358 días**, fuerza concluir que NO es beneficiario del régimen especial previsto en el Decreto 546 de 1971 para los funcionarios de

dicha institución, como quiera que en su artículo 7° se dejó establecido que si el tiempo de servicios prestado en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público es **menor de 10 años**, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, es decir, se debe reconocer por la vía de la normativa general.

Entonces, se tiene que con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones de los servidores públicos estaba consagrado en la Ley 33 de 1985, norma que dispone en su artículo 1° que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegaran a la edad de cincuenta y cinco (55) años de edad, tienen derecho al reconocimiento y pago mensual de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En este orden de ideas, se tiene que los 55 años de edad y los 20 años de servicios exigidos en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, fueron cumplidos por el demandante el **03 de agosto de 2004**, habiéndose retirado del servicio el día **01 de julio de 2014** (fl. 55).

Ahora, como quiera que las pretensiones de la demanda radican en la determinación del IBL pensional, específicamente en lo que se refiere a los factores salariales que lo integran y su marco temporal de cómputo, debe precisarse que el IBL (delimitación temporal y factores salariales) para los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se rige por esta misma codificación, y sus Decretos Reglamentarios, como lo dejó establecido el Consejo de Estado en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, precedente jurisprudencial que debe ser acogido conforme a lo establecido por los artículos 10º y 270 del C.P.A.C.A[7].

---

[7] En desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de **unificación jurisprudencial del Consejo de Estado** a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. El artículo 270 del CPACA preceptúa:

> *"Para los efectos de este Código se tendrán como **sentencias de unificación** jurisprudencial **las que profiera o haya proferido** el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social **o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009."* (Negrita fuera de texto).

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación estableció:

> ***"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos*

Conforme a lo anterior, la pensión de jubilación reconocida al actor debe liquidarse en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, que lo fue del 30 de junio de 2004 al 30 de junio de 2014, debiéndose incluir en el Ingreso base de liquidación no sólo los factores salariales devengados en dicho término, que se encuentren enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, y sobre los cuales se hayan efectuado aportes pensionales, sino también, los demás **emolumentos devengados respecto de los cuales el legislador haya señalado mediante norma especial[8] que constituyen factor salarial para efectos pensionales, y sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes pensionales.**

Así entonces, de los certificados expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, respecto de los factores salariales devengados por el demandante durante los 10 años anteriores al retiro del servicio, se observa que en la primera entidad devengó **asignación básica y bonificación por servicios prestados**, y en la segunda entidad, los siguientes factores salariales: **sueldo básico, prima especial de servicios, prima de vacaciones, bonificación por actividad judicial, prima de navidad, y bonificación judicial.**

Aunado a lo anterior, a folio 49 del plenario obra certificación expedida por el Director Seccional de Administración Judicial, en la que hace constar que *"**a los pagos cancelados se le efectuaron los correspondientes descuentos de ley con destino a CAJANAL desde 15/12/2006 al 15/12/2008; del 01/06/2010 al 31/10/2012 al I.S.S., y del 01/11/2012 al 30/06/2014 a COLPENSIONES**."*

Ahora, al revisar la Resolución No. RDP 028688 de 18 de julio de 2017 se observa que a través de la misma le fue reliquidada la pensión de

---

*supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**"*(Resaltado fuera de texto).

[8] A título de ejemplo el artículo 1º del Decreto 383 de 6 de marzo de 2013 y el artículo 1º del Decreto 2460 de 2006.

vejez del actor, a partir del 1° de julio de 2014 (fecha de retiro del servicio) y calculando el Ingreso Base de Liquidación con el 75% de los factores salariales devengados entre el 17 de mayo de 2001 y el 30 de junio de 2014, incluyendo tan solo la **asignación básica y la bonificación por servicios prestados**.

Al respecto dirá la Sala que a pesar que de los factores salariales devengados por el actor durante los 10 años anteriores al retiro del servicio, solamente se encuentran incluidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la asignación salarial y la bonificación por servicios, lo cierto es que al certificar el Director Seccional de Administración Judicial que respecto de los demás pagos hechos al actor durante dicho periodo laborado, se efectuaron los correspondientes descuentos con destino a pensión, resulta posible incluir los mismos en su ingreso base de liquidación pensional, siempre y cuando las normas que regulen dichos factores dispongan expresamente que los mismos constituyen factor salarial para efectos pensionales.

Así lo precisó la Sección Segunda del Consejo de Estado en reciente sentencia de unificación proferida el 11 de junio de 2020, dentro del procesos radicado No. 15001 23 33 000 2016 00630 01 (4083-2017), al señalar:

> *"Además, en lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación para la pensión de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios de la transición, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1.° del Decreto 1158 de 1994* ***al igual que*** *por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1.° del Decreto 610 de 1998; 1.° del Decreto 1102 de 2012; 1.° del Decreto 2460 de 2006; 1.° del Decreto 3900 de 2008; y 1.° del Decreto 383 de 2013, normativa que se encuentra vigente.*

Así entonces, en lo que respecta a la **PRIMA ESPECIAL**, artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispone que ***"****La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada,* ***que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la***

liquidación de la pensión de jubilación, *para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley."* (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, frente a la **BONIFICACIÓN DE ACTIVIDAD JUDICIAL**, el artículo 1° del Decreto 3900 de 2008 dispone que **"***A partir del 1° de enero de 2009,* ***la bonificación de actividad judicial*** *creada mediante Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 de 2005 y ajustada mediante Decretos 403 de 2006, 632 de 2007 y 671 de 2008 para jueces, fiscales y procuradores judiciales 1,* ***constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones****, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud."* (Negrilla y resaltado fuera del texto).

En lo que refiere a la **BONIFICACIÓN JUDICIAL**, el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 dispone lo siguiente: *"****Créase para los servidores de la Rama Judicial*** *y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,* ***una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones*** *y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

De acuerdo con lo anterior, colige la Sala que al establecer las referidas normas que la **BONIFICACIÓN POR ACTIVIDAD JUDICIAL, LA PRIMA ESPECIAL** y **LA BONIFICACIÓN JUDICIAL** **constituyen factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones,** y al estar acreditado que respecto de dichos factores se efectuaron los descuentos de ley con destino a aportes pensionales, los mismos deben ser incluidos en el IBL pensional de actor, así como las **PRIMA DE VACACIONES** y **PRIMA DE NAVIDAD**, pues a pesar de estar incluidos dichos factores dentro de los enlistados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, y de no existir norma especial que establezca si éstos constituyen o no factor salarial

para efectos pensionales, se encuentra probado que respecto de los mismos se efectuaron los correspondientes aportes pensionales.

Prescripción. Frente a la Prescripción de las mesadas, advierte la Sala que, como quiera que entre el día 21 de julio de 2018, fecha de notificación de la Resolución No. RDO 028688 de 18 de julio de 2017 por medio de la cual se reliquido la pensión de jubilación del actor, y el día 19 de diciembre de 2017, calenda en que se radicó la demanda, no transcurrieron más de tres (3) años, no hay lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales, por lo que la excepción propuesta en tal sentido no está llamada a prosperar.

4. CONDENA EN COSTAS

Condenar el costar a la entidad demandada por ser la parte la parte vencida en el proceso y por encontrarse causadas, de conformidad con lo establecido en los numeral 1° y 8° del artículo 365 del C.G.P. Para la fijación de las Agencias en Derecho se procederá en la forma establecida en el artículo 366 ibidem.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar NO probadas las excepciones denominadas como "*inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido*"; "*inexistencia de vulneración de principios Constitucionales y legales*" y "*prescripción de mesadas*" propuestas por la apoderada de la entidad demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. RDP 028688 de 18 de julio de 2017 suscrita por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por la cual se reliquidó la pensión de jubilación del demandante.

Tercero: Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** reliquidar la pensión de jubilación al señor **SILVANO USCATEGUI SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.090.430 de Bogotá, con efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2014, fecha de su retiro del servicio, en cuantía del 75% del ingreso base de liquidación conformado por los factores salariales devengados durante los 10 años anteriores al retiro del servicio, y sobre los cuales efectuó aportes a pensión, es decir, no solo con la asignación básica y la bonificación por servicios prestados, ya incluidos, sino también con la **bonificación judicial, prima especial de servicios, bonificación por actividad judicial, prima de vacaciones, y prima de navidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Igualmente devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Quinto: Condenar en costas a la entidad demandada por ser la parte vencida en el proceso y por haberse causado, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 8° del artículo 365 del CGP. Para la fijación

de las Agencias en Derecho se procederá en la forma establecida en el artículo 366 ibidem.

Sexto: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría archívese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE.
Los Magistrados:

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

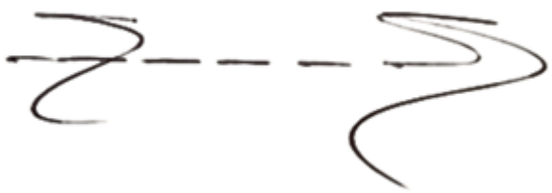

FABIO IVAN AFANADOR GARCÌA

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA